

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil once.

**VISTOS:**

En estos autos N° 2.182-98, denominado “Episodio Herbit Ríos Soto”, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintinueve de marzo de dos mil siete, escrita de fojas 2.441 a 2.629, y de su complemento de veintiséis de octubre de ese mismo año, que rola a fojas 2.735, se resolvió castigar a los encausados que se indican a continuación, debiendo satisfacer las siguientes sanciones:

a) **Miguel Krassnoff Martchenko**, a **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes y a enterar las costas del juicio, por su responsabilidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, llevado a cabo a partir del tres de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Santiago.

b) **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** a **quince años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y a enterar las costas del juicio, por su responsabilidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, llevado a cabo a partir del tres de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Santiago.

c) **Marcelo Luis Moren Brito, Osvaldo Enrique Romo Mena, Rolf Gonzalo Wenderoth Bravo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, a sufrir cada uno de ellos **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales respectivas y a satisfacer las costas del litigio, por sus responsabilidades de autores en el delito de secuestro calificado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, llevado a cabo a partir del tres de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Santiago, y

d) **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, a **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales atinentes y a solucionar las costas del pleito, por su responsabilidad de autor en el delito de secuestro calificado en la persona de Herbit Guillermo Ríos Soto, llevado a cabo a partir del tres de enero de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Santiago. 9

En atención a la extensión de los castigos corporales inflingidos no se les concedió a los enjuiciados ninguno de los beneficios contenidos en la Ley N° 18.216; en la misma sentencia aparece absuelto del cargo de ser autor del delito Orlando José Manzo Durán.

Finalmente, en su sección civil, se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el Fisco de Chile a las demandas civiles de indemnización de perjuicios dirigidas en su contra.

La anterior decisión fue recurrida de apelación por las asistencias jurídicas de Contreras, Ferrer, Krassnoff, Moren, Wenderoth, Espinoza y Lauriani según consta de fojas 2.653, 2.655, 2.660, 2.673, 2.678, 2.686 y 2.691, respectivamente; el enjuiciado Romo apeló en el acto de su notificación, a fojas 2.639; en tanto que el mismo medio de impugnación utilizó el querellante particular y demandante civil a fojas 2.707; los informes del Ministerio Público Judicial fueron evacuados a fojas 2.713 y 2.825, quien estuvo por confirmar, en lo apelado, aprobando en lo consultado la referida sentencia. Posteriormente, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen de diecisiete de abril de dos mil nueve,

que rola de fojas 3.015 a 3.017, procedió en primer lugar a rechazar el incidente de nulidad de derecho público interpuesto en esa sede por la defensa de Contreras Sepúlveda, y a continuación confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes, aprobándola en lo demás consultado, así como el sobreseimiento definitivo parcial de seis de agosto de dos mil siete que rola a fojas 2.721.

Contra el anterior pronunciamiento se entablaron sendos recursos de casación en la forma, por parte de la defensa del sentenciado Wenderoth Pozo, contenido en lo principal de fojas 3.041, sustentado en el literal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal; en tanto que dedujeron libelos de casación en el fondo las asesorías letradas de Espinoza Bravo, Zapata Reyes, Wenderoth Pozo y Krassnoff Martchenko, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3.019, 3.034, 3.041 y 3.054, respectivamente, asilados en los ordinales 1° y 5° del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal; y por último, los querellantes particulares y demandantes civiles dedujeron respecto de la fracción civil un recurso de casación en el fondo, conforme reza de fojas 3.068 y siguientes, sustentado en la causal del inciso final del artículo 546 del cuerpo legal ya citado.

A fojas 3.101, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, habilita a este tribunal para invalidar de oficio una sentencia cuando del examen de los antecedentes aparece que durante el proceso o con motivo de la dictación del fallo se haya cometido algún vicio que franquea la casación formal.

**SEGUNDO:** Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto censurado, sin que haya sido posible invitar a los abogados de los comparecientes a debatir acerca del tema.

**TERCERO:** Que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su literal cuarto, manda que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; para proseguir, en su ordinal quinto, con “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.”

**CUARTO:** Que, en relación a lo dicho, el artículo 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal preceptúa que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no se haya extendido en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, expresamente en sus numerales 4° y 5°, transcritos en el motivo precedente.

Tales exigencias imponen al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se han determinado las penas específicas que impondrá en lo resolutivo, con el objeto de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, otorgando autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, dando así

aplicación a la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del fallo es una garantía que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obligando al órgano jurisdiccional a entregar las razones que lo llevan a juzgar como lo hizo.

**QUINTO:** Que, conforme se aprecia de la lectura del motivo 61º del fallo de primer grado, el juzgador de esa instancia, analizando la minorante alegada por las defensas de los enjuiciados Espinoza, Romo, Wenderoth, Zapata, Lauriani y Krassnoff, referida a la media prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal, indicó que: *“...procede desechar la existencia de la denominada “media prescripción”, en razón de lo analizado y resuelto en el motivo 42º de este fallo...”*, en circunstancias que aquél se refiere a los motivos entregados por el mismo jurisdiscente, pero para rechazar una institución del todo diferente, como fue la de la prescripción de la acción penal, opuesta como causal extintiva de la misma responsabilidad, dejando en los hechos sin razones su negativa a acceder a considerar la atenuante mencionada, lo que la transforma en una mera afirmación.

Lo anterior se confirma, al agregarse a continuación en el mismo motivo que *“...sin perjuicio de lo antes expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, como se expresó anteriormente, que las normas de la “Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, apreciaciones claramente vinculadas a la prescripción total como causal extintiva de responsabilidad penal, utilizadas, no obstante para desechar la aplicación del citado artículo 103.*

**SEXTO:** Que, el resolver de esa forma el juez de la causa extendió inadecuadamente los efectos de la inoperancia de la causal extintiva de responsabilidad de la prescripción de la acción penal, que es del todo diferente de la atenuante alegada. Y dado que los jueces de alzada reprodujeron en esa parte dicha sentencia, sin agregar ni eliminar reflexión alguna, fluye que conservaron íntegramente las abstenciones e inadvertencias anotadas y el vicio formal consiguiente.

**SÉPTIMO:** Que, la decisión recurrida ha omitido toda motivación que permita descubrir sus fundamentos y raciocinios para pronunciarse sobre el punto señalado precedentemente, reproduciendo meras aseveraciones, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra.

**OCTAVO:** Que, dado lo expuesto, dicho veredicto queda sin una base lógica y por la serie de omisiones anotadas, claramente incurso en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500, N° 4º y 5º, de la misma recopilación, cuyos textos ya fueron citados en motivos anteriores, lo que implica que la sentencia en análisis no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo respectivo, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que

corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

**NOVENO:** Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Visto, además, lo prevenido en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, **SE ANULA DE OFICIO** la sentencia de diecisiete de abril de dos mil nueve, que consta de fojas 3.015 a 3.017, la que es nula, y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En razón de lo resuelto, se tienen por no deducidos los recursos de casación en el fondo promovidos por los acusados Espinoza Bravo, Zapata Reyes, Wenderoth Pozo y Krassnoff Martchenko, en lo principal de sus presentaciones de fojas 3.019, 3.034, 3.041 y 3.054, así como el de los querellantes particulares y demandantes civiles de fojas 3.068 y siguientes; y no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma intentado por la defensa de Wenderoth Pozo a fojas 3.041.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller no concurre a la invalidación del fallo, en virtud de que las anomalías a que se refiere la presente sentencia de casación, basada en la falta de fundamentación para desechar la morigerante de la media prescripción o prescripción gradual de la acción penal, en su opinión, carece de influencia en lo dispositivo de lo resuelto, en atención a que, de todos modos, resulta improcedente, debido a las razones que expondrá en la sentencia de reemplazo.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Künsemüller.

Rol N° 6823-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el Ministro Sr. Dolmestch y el abogado integrante Sr. Mauriz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de agosto dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.